



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La función social que cumplen los clubes barriales en las grandes ciudades y en los más pequeños pueblos de nuestra provincia en muchas ocasiones se constituye el centro de reunión para toda la comunidad, en un espacio de referencia al momento de abordar políticas públicas vinculadas al deporte, el esparcimiento y la cultura.

La actualización y profundización de las políticas de justicia y seguridad proyectadas desde el gobierno provincial, y en lo relativo a la situación de los menores en riesgo, ubican a las entidades intermedias entre las que se encuentran las entidades deportivas, como un instrumento necesario de contención social, de convergencia de intereses para los jóvenes, y en consecuencia resultan una herramienta fundamental al momento de atacar las causas de fondo de las conductas juveniles.

Los servicios que prestan los clubes a la comunidad, como la contención social de jóvenes y niños, el fomento y desarrollo de actividades sociales, culturales y deportivas, colaboran para que cientos de chicos y adolescentes posean un ámbito alternativo a la calle y por ende a los peligros de la delincuencia y de la droga.

Paralelamente los mismos clubes ofrecen sus instalaciones para que allí desarrollen tareas organismos del estado y otras organizaciones no gubernamentales como fundaciones, sociedades vecinales, escuelas, centros de jubilados, etcétera.

A pesar de todo ello, las crisis económicas padecidas en el país han impactado sin atenuantes contra la frágil situación económico-financiera de numerosas entidades deportivas de la provincia, poniéndolas en serio riesgo de desaparición.

Las arcas de estas instituciones reflejan de forma palmaria la disminución de los ingresos de sus asociados y, sin perjuicio de ello en su mayoría siguen prestando los servicios sociales.

Muchos clubes se hallan hoy desbordados por las deudas, con peligro de subastas que amenazan parcial o totalmente su patrimonio con el riesgo de acarrear su desaparición física e institucional.

Como legisladores debemos no sólo permanecer alertas ante esta problemática, sino por sobre



Legislatura de la Provincia de Río Negro

todas las cosas generar instrumentos que pongan a resguardo el patrimonio de estas entidades, en tanto las mismas representan para la provincia un objeto de interés público atento su fin inmediato de carácter social.

El presente proyecto no implica otorgar patentes de corso a aquellos dirigentes que al amparo de una institución cometen ilícitos en su propio beneficio, sino colocar un necesario paraguas frente al embate de acciones individuales que jaquean la propia existencia de estas entidades. La legislación de fondo posee todos los elementos para velar por una buena administración y punir a los administradores que realizan un mal desempeño de sus funciones.

Por tal motivo es urgente la necesidad proteger y defender el patrimonio de las entidades deportivas ya allí se asienta la vida institucional de sus socios y de gran parte de la comunidad barrial y ciudadana.

Es así que este proyecto de ley, siguiendo el ejemplo de otras provincias, procura establecer la inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes de los clubes deportivos en las condiciones y con los recaudos que establece su articulado, procurando evitar la subasta de bienes habitualmente valiosos y que son el fruto del esfuerzo de muchas personas y a veces hasta de generaciones de socios y dirigentes.

Esta acuciante situación patrimonial que atraviesan, no resulta ajena a la perturbación económica y social que atraviesa nuestro país. Más aún, configura un supuesto de excepción que amerita el deber de poner en vigencia un "derecho excepcional" (Fallos, 246:237) o sea un conjunto de "remedios extraordinarios" (fallos 238:76) destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social del sistema político que la Constitución requiere.

La situación de emergencia económica declarada por el estado provincial mediante las sucesivas leyes de emergencia han servido de fundamento al presente proyecto receptando la "Doctrina de la Emergencia económica". Tales argumentos "... posibilitan la transitoria postergación del derecho de propiedad..." (Fallos 136:161) que se postula.

Así pues, la denominada "Doctrina de la Emergencia", reiterada en numerosas causas por la CSJN (vid. Angel Russo y Otra vs. E.G. Delle Donne", "Fallos": 243, ps.467 a 468 y otras más recientes), y avalada por numerosa doctrina (vid. Germán Bidart Campos ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T.1, Pág. 199"; Néstor



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Sagües (Derecho constitucional y derecho de emergencia, L.L., 1990-D-1036, en especial p.1057), Romero; Cafferata; Negretto; etcétera, considera acorde con los principios constitucionales la intervención del Estado en situaciones excepcionales.

Finalmente, el plazo de 10 años que prevé la norma en su articulado habla de la "transitoriedad de la regulación excepcional" que también ha sido objeto de consideración de parte de nuestro máximo Tribunal de la Nación en la causa "Peralta", (publ. en JA., 1991-II-57) en el considerando n° 42: "... las leyes dictadas en situaciones de emergencia no se consideraron a extramuros de la Constitución Federal - por desconocimiento del derecho de propiedad, cuando se limitaron a no suspender indefinidamente los derechos del acreedor, ni dificultaron el cumplimiento de las obligaciones con plazos excesivamente largos (JA, 1991-1-554).

En idéntico sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), prevé que cuando por razones de emergencia el Estado deba suspender algunas de las garantías que el instrumento consagra - entre las que se encuentra el derecho a la propiedad privada (art. 21) -, tal suspensión deberá efectuarse "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación." (Diario de Jurisprudencia Judicial - 216)

Finalmente, se proyecta una norma de orden público en atención a la naturaleza de los intereses generales protegidos, que exceden a los de los particulares.

Por ello.

AUTOR: Claudio Lueiro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Decláranse inembargables e inejecutables los bienes inmuebles afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales que sean propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el termino de diez años.

Artículo 2°.- Decláranse asimismo, inembargables e inejecutables los bienes muebles afectados al desarrollo de las prácticas deportivas, culturales, sociales, recreativas y administrativas que sean propiedad de los clubes.

Artículo 3°.- Los clubes beneficiarios deberán acreditar diez (10) años de existencia al momento de la promulgación de la presente ley, ser asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica otorgada por Dirección Provincial de Personas Jurídicas o el organismo que la reemplace.

Artículo 4°.- Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, cuyos ingresos en los últimos tres ejercicios no superen la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), serán susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones hasta un máximo total del quince por ciento (15%) de sus ingresos.

Aquellas entidades deportivas que superen la suma de ingresos de trescientos mil pesos en alguno de sus últimos tres ejercicios serán susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 5°.- Quedan suspendidas las subastas, embargos y ejecuciones en curso al igual que aquellas que se encuentren ordenadas a la fecha de promulgación de la presente ley por el plazo y contra los bienes y entidades comprendidas en el artículo 1° .

Artículo 6°.- La inembargabilidad e inejecutabilidad consagrada en el artículo 1° de la presente Ley no podrá oponerse a las acciones que deriven de sentencias en juicios laborales originados por decisión directa de los empleadores y sin causa que los justifique y/o aquellos que fueran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consecuencias de relaciones laborales no registradas que tuvieran origen posterior a la publicación de la presente ley y/o por despido indirecto ante la falta de pago de las remuneraciones a los trabajadores.

Artículo 7°.- La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 8°.- De forma.